

OCTAVA PARTE

TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y APLICACIÓN DEL DERECHO

TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y APLICACIÓN DEL DERECHO

Sumario: 1.- Conflicto y tutela judicial efectiva; 2.- Jurisprudencia constitucional básica sobre la tutela judicial efectiva; 3.- Independencia judicial, debido proceso y tutela judicial efectiva; 4.- Un caso para meditar; 5.- La ley, la justicia y la aplicación del Derecho; 6.- Bibliografía.

Desarrollo

1.- Conflicto y tutela judicial efectiva

El conflicto es una lamentable característica de la sociedad humana. Algunos son sencillos, otros complejos. Los hay también intermedios. Siendo sencillos múltiples de ellos no se resuelven amistosamente. Otros, siendo complejos logran solución temprana. Los intermedios pueden devenir en complejos por las particularidades de los sujetos en conflicto, entre otras situaciones. Los seres humanos nos hemos encargado de que ciertos conflictos superen las fronteras nacionales. Algunos de ellos dan lugar a guerras. Lo cierto es que las desavenencias forman parte del día a día de las sociedades. Combatirlas es una necesidad imperiosa. Las circunstancias que dan lugar a los conflictos son muchas. Y las soluciones a los mismos no siempre son sencillas. En cualquier caso, las soluciones deben ser racionales, justas, equilibradas, proporcionales al conflicto y a sus efectos, deben concebirse normativamente en abstracto, es decir sin consideración a quiénes sean las partes en conflicto, deben ser igualitarias, no discriminatorias. Algunas circunstancias que dan pie a los problemas son comunes, otras no.

Cualesquiera que sean las circunstancias ellas deben proyectarse en las hipótesis propias de toda norma jurídica. La racionalidad, justicia, equilibrio, etc de las soluciones deben también ser parte de las correspondientes normas de Derecho. Necesariamente, como regla, en el mundo del Derecho las normas comprenden previsiones fácticas y consecuencias. En definitiva, quien genera el conflicto, quien perjudica a otro a causa del mismo debe sufrir las consecuencias de su proceder. El efecto sancionador, civil, administrativo, penal es parte de las fórmulas de solución jurídica.

Algunos conflictos llegan a feliz término a través de las soluciones que encuentran las partes: a veces hay desistimientos, otras concesiones recíprocas; en algunos casos se dan ambos sucesos. En ocasiones las partes cuentan con el auxilio de un tercero que facilita la solución de los problemas: el típico mediador o

conciliador. Los problemas que no se arreglan amigablemente llegan a las Cortes de justicia para que sean estas las que definan las soluciones, siempre de acuerdo con los condicionamientos que impone el ordenamiento jurídico. Es decir, con las previsiones normativas aplicables al caso concreto. En definitiva, los jueces, como regla, no inventan las soluciones. Éstas están definidas en las normas que componen el referido ordenamiento. Es posible que la correspondiente norma de Derecho le otorgue al juez competente un margen de libertad en cuanto a la definición de la solución del caso concreto. Es lo que se llama la *discrecionalidad judicial*. Cuestión siempre sensible en el mundo jurídico.

Los conflictos llegan a las Cortes de justicia porque los administrados, los sujetos de Derecho tienen la facultad para trasladarlos a ellas y porque la solución a los mismos es una necesidad cobijada por el Estado: su atención constituye un servicio público. Ese poder jurídico de los justiciables de requerir del Estado la solución a sus conflictos está asociado a lo que se llama tutela judicial efectiva. Es decir, a la protección judicial *efectiva* de sus derechos.²³⁶ La lógica que estructura la tutela judicial efectiva es la siguiente: para gozar de la misma primero hay que acceder al sistema judicial. Sin acceso al mismo no puede haber protección. El espacio en el que se protegen los derechos es el de la institucionalidad judicial. Una vez que se ha accedido a tal sistema el Estado a través del juez competente debe asegurarse aplicando una *debida diligencia*²³⁷ que el trámite del proceso se cumpla respetando efectivamente los derechos y garantías de las partes y de los terceros que pueden participar en el mismo.

Esto supone, globalmente hablando, que debe respetarse el derecho al debido proceso, el cual contiene un universo de facultades y limitaciones explícitamente establecidas en la Constitución de la República y en las leyes pertinentes. Así, en el Ecuador es garantía básica del debido proceso el que “Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria”²³⁸, así como que “En caso de duda sobre una

²³⁶ El artículo 75 de la Constitución del Ecuador dice que “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.”

²³⁷ El artículo 172 párrafo segundo de la Constitución establece la obligatoriedad de la debida diligencia. Dice:

“Las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia.”

²³⁸ Artículo 76 numeral 4.

“**Art. 76.-** En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:
(...)

4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria.”

norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora”²³⁹. El derecho a la defensa, que es parte del debido proceso, comprende “Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto”, de acuerdo con el artículo 76 numeral 7 letra k de la Constitución.

El debido proceso es, pues, condición necesaria para la configuración jurídica de la tutela judicial efectiva. No perdamos de vista este valioso enunciado.

Cumplida la tramitación del proceso judicial llega el momento de la resolución. Ésta debe ser “debidamente motivada” so pena de nulidad. Motivación que *comprende el enunciado de las normas o principios jurídicos en que se funda la decisión, y la explicación de la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho*, de acuerdo con la letra l del numeral 7 del señalado artículo 76²⁴⁰. En el Ecuador la debida motivación es, pues, parte del derecho constitucional al debido proceso.

Tomada la decisión esta debe ejecutarse efectivamente, pues si no se cumple de manera integral no habrá tutela judicial efectiva. Esta es la concepción jurídica constitucional, legal y jurisprudencial en el Ecuador. El artículo 86 de la Constitución, que contiene las disposiciones comunes sobre las garantías jurisdiccionales, dice en parte del párrafo final del numeral 3, que “*Los procesos judiciales sólo finalizarán con la ejecución integral de la sentencia o resolución.*”²⁴¹

Así las cosas, resulta de toda evidencia que la tutela judicial efectiva está constituida por elementos subjetivos y objetivos: implica el ejercicio de una acción por parte

²³⁹ Parte final del numeral 5 del mismo artículo 76.

“**Art. 76.-** En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:
(...)”

5. En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aún cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora.”

²⁴⁰ “**Art. 76.-** En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:
(...)”

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:
(...)”

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.”

²⁴¹ Las cursivas son nuestras.

del justiciable, comprende el hecho cierto y objetivo de la motivación jurídica, la objetividad de la actuación de las pruebas judiciales y sus limitaciones, el derecho subjetivo a recurrir del fallo o resolución, que también es parte del debido proceso.

Nosotros hemos hecho una explícita distinción entre el derecho a la tutela judicial efectiva y el contenido de ésta. Así, definimos a tal derecho²⁴²:

Para nosotros el derecho a la tutela judicial efectiva consiste en la posibilidad jurídica que tiene un sujeto de Derecho de acceder, en condiciones de igualdad con otro sujeto de similares características, a la administración de justicia o a órganos relacionados en forma directa con ella, y a conseguir de dicha administración en tiempo razonable y en el marco de un debido proceso, una resolución motivada y justa que debe cumplirse en forma integral y real en forma inmediata, salvo que por la materia de la decisión o por otra circunstancia su ejecución exija un tiempo posterior.

Y a la tutela judicial efectiva, así²⁴³:

Para nosotros la tutela judicial efectiva es el estado o situación cierta de amparo jurídico y realización material del derecho o interés legítimo que, teniendo como antecedente, por regla general, una o más providencias judiciales, permite al titular del derecho o interés legítimo o a quien se encuentra en el ejercicio legítimo de los mismos, el disfrute de sus beneficios patrimoniales y/o extrapatrimoniales, o prepara el camino para su realización permanente.

Hemos sostenido reiteradamente que la tutela judicial efectiva es el concepto rector, la razón de ser de la Función Judicial, tanto en su faceta estrictamente procesal como administrativa, financiera, disciplinaria y de recursos humanos. En definitiva, el trabajo del Consejo de la Judicatura está y debe estar, en su ámbito, al servicio de la tutela judicial efectiva.

2.- Jurisprudencia constitucional básica sobre la tutela judicial efectiva

Abundante es la jurisprudencia constitucional sobre la tutela judicial efectiva tanto a nivel local como comparado. Revisemos un par de desarrollos de nuestra Corte Constitucional:

²⁴² HERNÁNDEZ, Miguel (2005) *La tutela judicial efectiva como instrumento esencial de la democracia*, Guayaquil: Offset Graba. Página 29.

²⁴³ Página 58 de la obra citada.

1.- En la sentencia 108-15-SEP-CC²⁴⁴ del 8 de abril de 2015 la Corte Constitucional precisó:

En tal virtud, la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita comporta un derecho de las personas de acceder a la justicia y el deber de los operadores judiciales de ajustar sus actuaciones a los parámetros legales y constitucionales pertinentes; de esta forma, se configura el derecho de manera integral, en donde los jueces asumen el rol de ser garantes del respeto de los derechos que les asisten a las partes dentro de cada proceso.

En este sentido, la Corte Constitucional del Ecuador ha manifestado que:

... el derecho a la tutela efectiva, imparcial y expedita de los derechos de las personas tiene relación con el derecho de **acceso a los órganos jurisdiccionales para que, luego de un proceso que observe las garantías mínimas establecidas en la Constitución y la ley**, se haga justicia; por tanto, se puede afirmar que su contenido es amplio y en éste se diferencian tres momentos: el primero relacionado con el acceso a la justicia, el segundo con el desarrollo del proceso en un tiempo razonable, y el tercero que tiene relación con la ejecución de la sentencia, esto es, **acceso a la jurisdicción, debido proceso** y eficacia de la sentencia. (El resaltado no forma parte del texto).

De esta forma, la tutela judicial efectiva es el derecho que garantiza a las personas el acceso a la justicia, sin que su pleno ejercicio se agote únicamente en la posibilidad de acudir a los órganos jurisdiccionales, pues implica también la obligación que tiene el operador de justicia de sustanciar la causa observando el procedimiento establecido por el ordenamiento jurídico para cada caso y en observancia de las garantías que configuran el debido proceso.

Dicho de otro modo, la tutela judicial implica una serie de actuaciones por parte del Estado, a través de los órganos jurisdiccionales, que permiten asegurar el efectivo goce y cumplimiento de los derechos consagrados en la Constitución de la República para la obtención de una resolución judicial motivada. Por tanto, los operadores de justicia deben enmarcar sus actuaciones al debido proceso, sin ninguna especie de condicionamientos, en observancia de las disposiciones constitucionales y legales aplicables al caso concreto.

²⁴⁴ file:///C:/Users/Dr.%20Miguel%20Hern%C3%A1ndez/Downloads/1f498dee-cc5f-4d44-8e46-9805bad8f687.pdf

2.- En la sentencia 540-16-EP/21²⁴⁵ del 3 de marzo de 2021 la Corte Constitucional afirmó:

25. El derecho a la tutela judicial efectiva se encuentra consagrado en nuestra Constitución en el artículo 75; el mismo que señala que: *“toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”*.

26. La Corte Constitucional ha manifestado que la tutela judicial efectiva se fundamenta en la observancia de tres elementos fundamentales: primero, el acceso a la administración de justicia; segundo, la observancia de la debida diligencia que incluye la obtención de una solución al conflicto mediante una sentencia motivada que resuelva sobre el fondo de la controversia; y, tercero, la ejecución de la decisión. Este Organismo ha indicado que el primer elemento se da a través del acceso a la justicia sin trabas ni condicionamientos que no se encuentren previstos en la ley ni restrinjan derechos constitucionales. El segundo momento es garantizado cuando el proceso se desarrolla de forma efectiva, imparcial y expedita, asegurando el ejercicio del derecho a la defensa y que como producto de este se obtenga una decisión que resuelva el asunto de manera motivada; y, finalmente, el tercer momento se relaciona con la ejecución de la sentencia que deberá ser cumplida por parte de los destinatarios de esta.

27. Conforme lo ha señalado esta Corte, *“la tutela judicial efectiva no se agota en garantizar el acceso de las personas al sistema de administración de justicia, pues involucra una serie de obligaciones “(...) que recaen en los órganos jurisdiccionales, a efectos de garantizar una adecuada y eficaz protección de derechos (...)”, con la finalidad de atender y responder motivadamente las peticiones de los justiciables, evitando que las partes queden en indefensión y permitiendo una adecuada e integral ejecución de la decisión”*.

La Constitución de Colombia dedica el artículo 229 al *acceso a la administración de justicia* en los siguientes términos²⁴⁶:

Artículo 229. Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.

²⁴⁵ http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlGE6J3RyYW1pdGUnLCBldWlkOidiY2E1MzlkNi04NWUyLTQ4NDctODAxNy1lMDZhZTg5YjJjZWmucGRmJ30=

²⁴⁶ <https://www.corteconstitucional.gov.co/inicio/Constitucion%20politica%20de%20Colombia%20-%202015.pdf>

El artículo 254 de la misma alude a la tutela judicial efectiva²⁴⁷:

El Gobierno y la administración de la Rama Judicial estarán a cargo del Consejo de Gobierno Judicial y la Gerencia de la Rama Judicial. Estos órganos ejercerán las funciones que les atribuya la ley con el fin de promover el acceso a la justicia, la eficiencia de la Rama Judicial, la tutela judicial efectiva y la independencia judicial.

3.- Sobre el acceso a la administración de justicia (componente de la tutela judicial efectiva según nuestra jurisprudencia) la prestigiosa Corte Constitucional de Colombia afirmó en la sentencia T-030/05²⁴⁸, entre otros:

La Corte Constitucional en desarrollo de la función de guarda de la integridad y supremacía de la Carta Política (Art. 241 C.P.), ha reiterado el deber que tienen todos los operadores jurídicos de interpretar la Constitución como una norma dotada de unidad de sentido, esto es, que en la aplicación de las normas fundamentales del Estado debe optarse por una interpretación sistemática cuyos efectos irradian al resto del ordenamiento jurídico.

Es precisamente a partir de ese principio de hermenéutica constitucional en que ha de comprenderse el alcance de los derechos constitucionales fundamentales al acceso a la administración de justicia y a un debido proceso sin dilaciones injustificadas...

Conforme lo ha precisado esta Corporación “el acceso a la administración de justicia implica, entonces, la posibilidad de que cualquier persona solicite a los jueces competentes la protección o el restablecimiento de los derechos que consagran la Constitución y la ley. Sin embargo, la función en comento no se entiende concluida con la simple solicitud o el planteamiento de las pretensiones procesales ante las respectivas instancias judiciales; por el contrario, el acceso a la administración de justicia debe ser efectivo, lo cual se logra cuando, dentro de determinadas circunstancias y con arreglo a la ley, el juez garantiza una igualdad a las partes, analiza las pruebas, llega a un libre convencimiento, aplica la Constitución y la ley y, si es el caso, proclama la vigencia y la realización de los derechos amenazados o vulnerados. Es dentro de este marco que la Corte Constitucional no ha vacilado en calificar al derecho a que hace alusión la norma que se revisa -que está contenido en los artículos 29 y 229 de la Carta Política- como uno

²⁴⁷ Misma fuente.

²⁴⁸ <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2005/T-030-05.htm>

de los derechos fundamentales, susceptible de protección jurídica inmediata a través de mecanismos como la acción de tutela prevista en el artículo 86 superior.”

Es claro que la realización de la tutela judicial efectiva comprende la realización del derecho constitucional al debido proceso, como también del derecho a la seguridad jurídica. En efecto, el artículo 76 numeral 1 de la Constitución del Ecuador establece que *es garantía básica del debido proceso* el que “Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.” El cumplimiento de las normas – de todo nivel – y de los derechos de las partes evidencia la realización del derecho constitucional a la seguridad jurídica. Recuérdese que según el artículo 11 numeral 9 de la ley suprema “El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.” Y que según el artículo 82 de la misma ley suprema “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas *y aplicadas* por las autoridades competentes.”²⁴⁹

Es, pues, de toda claridad que la aplicación de las normas implica la ejecución de la seguridad jurídica; también del debido proceso, tanto por lo que señala el citado artículo 76 numeral 1 de la Constitución como porque la aplicación de las normas y principios jurídicos forma parte de la motivación jurídica, que es igualmente parte del derecho constitucional al debido proceso según el artículo 76 numeral 7 letra l) de la ley suprema. Así, el juez que viola la ley cuando motiva una sentencia atenta contra la seguridad jurídica, contra el debido proceso en la garantía básica de la debida motivación, contra la tutela judicial efectiva, pues ésta tiene como condición necesaria el respeto a las leyes de la República. Nótese que según el Código Orgánico Integral Penal²⁵⁰ el delito de prevaricato, establecido en el artículo 268, *es una infracción contra la tutela judicial efectiva*. La razón es obvia: la actuación contra ley expresa impide o afecta la realización de dicha tutela. El señalado artículo consagra:

Artículo 268.- Prevaricato de las o los jueces o árbitros.- Las o los miembros de la carrera judicial jurisdiccional; las o los árbitros en derecho que fallen contra ley expresa, en perjuicio de una de las partes; procedan contra ley expresa, haciendo lo que prohíbe o dejando de hacer lo que manda, en la sustanciación de las causas o conozcan causas en las que patrocinaron a una de las partes como abogadas o abogados,

²⁴⁹ Las negrillas y cursivas son nuestras.

²⁵⁰ Publicado en el suplemento del Registro Oficial No 180 del 10 de febrero de 2014.

procuradoras o procuradores, serán sancionados con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Se impondrá además la inhabilitación para el ejercicio de la profesión u oficio por seis meses.

3.- Independencia judicial, debido proceso y tutela judicial efectiva

Creemos que merece especial atención la garantía básica del debido proceso consistente en “Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente”, al tenor de lo establecido en el artículo 76 numeral 7 letra k) ya citado, en un país como el Ecuador en el cual hay un nivel de judicialización de la política y de utilización del sistema judicial como mecanismo de persecución política. Nosotros hemos sido insistentes en la necesidad de que el sistema judicial debe mantener su pureza, que no debe ser instrumento de persecuciones. No puede ser, hemos dicho, que los perseguidores de hoy sean los perseguidos de mañana; que los perseguidos de hoy sean los perseguidores del futuro. Esta triste historia debe llegar a su fin. Es incoherente con la democracia, con el Estado de Derecho, con la misión del Derecho en la sociedad. Esto tiene que parar y el momento no es otro que ahora. No más a las persecuciones políticas por vía judicial, a los recursos judiciales demorados o despachados supersónicamente en función de la respectiva instrucción política del perseguidor, etc. La paz como misión del Derecho se interrumpe vilmente cuando estos fenómenos ocurren en la vida social. Los recursos judiciales son y deben ser instrumentos del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, esencialmente. La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Quintana Coello y otros versus Ecuador definió, entre otros, que²⁵¹:

186. La Corte ha señalado que, en los términos del artículo 25 de la Convención, es posible identificar dos obligaciones específicas del Estado. La primera, consagrar normativamente y *asegurar la debida aplicación de recursos efectivos ante las autoridades competentes*, que amparen a todas las personas bajo su jurisdicción contra actos que violen sus derechos fundamentales o que conlleven a la determinación de los derechos y obligaciones de éstas. La segunda, *garantizar los medios para ejecutar las respectivas decisiones y sentencias definitivas emitidas por tales autoridades competentes*, de manera que se protejan efectivamente los derechos declarados o reconocidos. El derecho establecido en el artículo 25 se encuentra íntimamente ligado con la obligación general del artículo 1.1 de la

²⁵¹ https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_266_esp.pdf

Convención, al atribuir funciones de protección al derecho interno de los Estados Partes. A la vista de lo anterior, el Estado tiene la responsabilidad no sólo de diseñar y consagrar normativamente un recurso eficaz, sino también la de *asegurar la debida aplicación de dicho recurso por parte de sus autoridades judiciales*.²⁵²

La Constitución Política del Ecuador publicada en el Registro Oficial No 1 del 11 de agosto de 1998 estableció en el artículo 199 párrafo segundo que:

Los magistrados y jueces serán independientes en el ejercicio de su potestad jurisdiccional aun frente a los demás órganos de la Función Judicial; sólo estarán sometidos a la Constitución y a la ley.

La Constitución actual, publicada en el Registro Oficial No 449 del 20 de octubre de 2008, recoge el principio de independencia en el artículo 168 numeral 1, en los siguientes términos:

Art. 168.- La administración de justicia, en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, aplicará los siguientes principios:

1. Los órganos de la Función Judicial gozarán de independencia interna y externa. Toda violación a este principio conllevará responsabilidad administrativa, civil y penal de acuerdo con la ley.

El Código Orgánico de la Función Judicial²⁵³ se hace eco de la independencia así:

Art. 8.- Principio de independencia.- Las juezas y jueces solo están sometidos en el ejercicio de la potestad jurisdiccional a la Constitución,

²⁵² Las cursivas y negrillas son nuestras.

El texto del citado artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos es el siguiente:

“Artículo 25

Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades del recurso judicial, y

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.”

²⁵³ Publicado en el suplemento del Registro Oficial No. 544 del 9 de Marzo de 2009, y que ha sido objeto de múltiples reformas.

a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley. Al ejercerla, son independientes incluso frente a los demás órganos de la Función Judicial.

Ninguna Función, órgano o autoridad del Estado podrá interferir en el ejercicio de los deberes y atribuciones de la Función Judicial.

Toda violación a este principio conllevará responsabilidad administrativa, civil y/o penal, de acuerdo con la ley.

La Corte Interamericana afirmó en el citado caso *Quintana Coello y otros versus Ecuador*:²⁵⁴

144. La jurisprudencia de la Corte ha señalado que el alcance de las garantías judiciales y de la protección judicial efectiva para los jueces debe ser analizado en relación con los estándares sobre independencia judicial. En el caso *Reverón Trujillo Vs. Venezuela*, la Corte precisó que los jueces, a diferencia de los demás funcionarios públicos, cuentan con garantías específicas debido a la independencia necesaria del Poder Judicial, lo cual la Corte ha entendido como “esencial para el ejercicio de la función judicial”. El Tribunal reiteró que uno de los objetivos principales que tiene la separación de los poderes públicos es la garantía de la independencia de los jueces. El objetivo de la protección radica en evitar que el sistema judicial en general y sus integrantes en particular se vean sometidos a posibles restricciones indebidas en el ejercicio de su función por parte de órganos ajenos al Poder Judicial o incluso por parte de aquellos magistrados que ejercen funciones de revisión o apelación. Conforme a la jurisprudencia de esta Corte y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, así como de conformidad con los Principios Básicos de las Naciones Unidas relativos a la independencia de la judicatura (en adelante “Principios Básicos” 180), *las siguientes garantías se derivan de la independencia judicial: un adecuado proceso de nombramiento, la inamovilidad en el cargo y la garantía contra presiones externas.*²⁵⁵

4.- Un caso para meditar

En el caso No. 1903-20-EP el 4 de febrero de 2021 la Sala de admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, con voto de mayoría (2 de 3) ante una demanda de

²⁵⁴ https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_266_esp.pdf

²⁵⁵ Las cursivas son nuestras.

acción extraordinaria de protección presentada por un sentenciado a ocho años de privación de la libertad por *cohecho pasivo propio agravado*, quien invocó, entre otros: “la violación de los derechos al debido proceso en las garantías de: **i)** cumplimiento de normas y derechos de las partes... **iv)** las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley, no tienen validez alguna;... a la defensa en las garantías de: **i)** contar con el tiempo y medios adecuados para la preparación de la defensa; **ii)** ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones; **iii)** los testigos o peritos deben comparecer ante jueza, juez autoridad y responder al interrogatorio; **iv)** ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente; y, **v)** motivación; así como que la garantía de que la privación de la libertad no será la regla general y se aplicará para garantizar la comparecencia del imputado o acusado al proceso, previstos en los artículos 76 numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 7 literales a), b), c), j), k) y l); y, 77 numeral 1 de la Constitución de la República”²⁵⁶ resolvió inadmitir a trámite la demanda.

1.- Las pretensiones del accionante las resume la Sala de admisión. Son, entre otras²⁵⁷:

15. Alega que: “*tal como se desprende en la propia sentencia recurrida que, al referirse a la jurisdicción y competencia (...) deja claro que ha llamado a ‘con-jueces temporales’²⁵⁸ para la Corte Nacional de Justicia -figura inexistente en la CRE y la ley- provenientes de la distintas Cortes Provinciales de Justicia y Tribunales de lo Contencioso Administrativo y Tributario a nivel nacional, y no provenientes de los mismos procesos de selección de los jueces nacionales, es decir del banco de elegibles como lo establecen la Constitución y el COFJ*”.

16. Enfatiza que: “*los artículos 170, 174, y 200 del COFJ no han sido observados a la hora de conformar los Tribunales Penales que han resuelto esta causa²⁵⁹ (...) se ha incurrido en una causal de nulidad indiscutible, cual es la incompetencia de los jueces para resolver, cosa que desde luego afecta al debido proceso y al derecho a la defensa, generando la nulidad prevista en el artículo 652 # 10 letra a) del COIP*”.

17. El accionante afirma que: “*Era obvio que los señores conjueces que conformaron el Tribunal de Casación no iba²⁶⁰ a reparar en tan elocuente violación*

²⁵⁶ http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlGE6J3RyYW1pdGUUnLCB1dWlkOicxZmY0MDdkNS11YmIwLTQ5NWEtYWQ1NS0wMjMzZWZhN2JhMTYucGRmJ30=

²⁵⁷ Misma fuente.

²⁵⁸ Las negrillas son nuestras.

²⁵⁹ Las negrillas son nuestras.

²⁶⁰ En el texto del auto de inadmisión falta la letra n.

a la garantía del Juez imparcial y competente (...) pretendieron que seamos los recurrentes quienes debíamos señalar qué jueces gozaban de competencia (...) la alegación fue, según ellos, general y abstracta”.

19. Agrega que: *“Los hechos fijados en mi contra consisten en unos sobres que ... envió a mi oficina en dos ocasiones por medio de ..., quien jamás indicó haberme llevado dinero (...) el análisis dogmático que realiza en Tribunal Ad quem es absolutamente insuficiente y contiene serios errores (...) el tribunal jamás hizo el ejercicio de análisis de imputación objetiva en base al principio de adecuación social (...) lo más normal en el trabajo de oficina el flujo de documentos en sobres, lo que no representa jamás que haya mandado a recibir dinero (...) no existe ningún elemento que demuestre que yo haya blindado una estructura de sobornos”.*

21. El accionante sostiene: *“el cambio de calificación jurídica por parte de los dos Tribunales (A quo y Ad quem) es arbitraria (...) La inclusión de un agravante constitutivo del tipo previsto en el artículo 287, que no fue discutido en el juicio, se realiza sin sustento fáctico, tanto más cuando la propia fiscal que inició el caso por concusión, asociación ilícita y tráfico de influencias, luego reformuló a cohecho, asociación ilícita y tráfico de influencias y finalmente acusó solamente por cohecho (...) por lo que, todas las defensas técnicas en este caso, orientaron sus estrategias a otros fines y no a desmentir que los dizque sobornos se habían otorgado en razón de la comisión de otros delitos”.*

22. Adicionalmente considera que: *“no existió justificativo alguno para que ...no estén rindiendo su testimonio en el juicio, tanto más cuando eran procesadas (...) su consideración como prueba de cargo viola por contravención expresa el texto del artículo 507 #1 del COIP”*

Estas son la mayoría de las pretensiones del demandante condenado a ocho años de prisión, preso al momento de la interposición de la demanda.

2.- La inadmisión de la Sala se sustenta, básicamente, en lo siguiente²⁶¹:

27. De la revisión integral de la demanda del accionante ... se desprende que las alegaciones contenidas en los párrafos 15 a 18 **se circunscriben a aspectos procesales**²⁶², en cuanto al procedimiento o trámite dado a la causa penal.

²⁶¹ Misma fuente.

²⁶² Las negrillas son nuestras.

28. **Esto abarca la conformación de los órganos jurisdiccionales**²⁶³ dotados de competencia para conocer y decidir el caso, así como la aducida acumulación inadecuada de expedientes o en su lugar la alegada necesidad de una eficaz vinculación al proceso. En este punto se enfatiza que correspondió al Tribunal que analizó la admisibilidad de los recursos de casación. el examen de las aducidas causas de nulidad del proceso.

29. El accionante se limita a cuestionar la conformación de los órganos jurisdiccionales refiriendo los artículos 170, 174, y 200 del COFJ y la vinculación de expediente señalando el artículo 593 del COIP (párrafos 14 a 18); así como a expresar su disconformidad con la calificación, configuración y subsunción de su conducta en los artículos 285 y 287 del Código Penal, y el reproche al establecimiento del nexo causal entre la conducta punible y la prueba citando el artículo 455 del Código Penal y sobre la recepción de testimonios anticipados refiriendo el artículo 507 numeral 1 del COIP (párrafos 19 a 22), enfatizando en todo ello más en las actuaciones de la Fiscalía que en las acciones y omisiones de los juzgadores, alegando de forma genérica que han actuado de modo “ *insuficiente y contiene serios errores*”, sin que en ningún momento explique cómo las acciones u omisiones de los juzgadores ha implicado una violación de los derechos constitucionales invocados; y, en específico cómo se impidió el ejercicio efectivo de la defensa, y **por qué la estrategia defensiva, con el cambio de calificación de la conducta punible, resultó insuficiente para afrontar la acusación**²⁶⁴

31. En el presente caso, el accionante confunde a la acción extraordinaria de protección como una instancia judicial, que según el ordenamiento procesal nacional, ni siquiera la casación lo es; no estando facultada la Corte Constitucional, a través de esta garantía jurisdiccional excepcional, a analizar las pretensiones que ya fueron expuestas en el debate jurídico en la sede jurisdiccional originaria y en la que se ha aplicado la normativa legal y se ha implementado los medios y valoración de la prueba respectiva.

32. En conclusión, el accionante no explica cómo las alegaciones que ya expuso sobre la alegada acumulación de expedientes, incompetencia de las y los juzgadores y otros aspectos que ya fueron examinados en la justicia ordinaria hayan trascendido al ámbito de la defensa de sus derechos constitucionales, es decir, **no se evidencia de forma clara cómo los**

263 Las negrillas son nuestras.

264 Las negrillas son nuestras.

órganos con potestad jurisdiccional han violentado, por acción u omisión, de forma directa e inmediata el contenido de los derechos constitucionales invocados²⁶⁵.

33. En definitiva, el accionante incumple lo previsto en el artículo 62, numerales 1 y 2 de la LOGJCC que determinan: *“1. Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso; 2. Que el recurrente justifique argumentadamente, la relevancia constitucional del problema jurídico y de la pretensión”; e incurre en los numerales 3, 4 y 5 de la indicada norma que disponen: “3. Que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia²⁶⁶; 4. Que el fundamento de la acción no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley; 5. Que el fundamento de la acción no se refiera a la apreciación de la prueba por parte de la jueza o juez”.*

2.- Mientras la mayoría de la Sala de admisión consideró que era improcedente admitir a trámite la demanda, la jueza Daniela Salazar salvó el voto. La doctora Salazar estimó procedente la admisión a trámite de la demanda. En los antecedentes de su voto salvado la jueza incluye²⁶⁷:

13. El accionante alega que la sentencia de casación vulneró el **principio de congruencia y las garantías del artículo 76 numeral 7, literales a), b), c) y h) de la Constitución**, dado que no motivó el rechazo del cargo casacional de errónea interpretación del artículo 5 numerales 15 y 13 y artículo 619 numeral 2 del COIP, relacionados con el principio dispositivo, la interpretación restrictiva y principio de congruencia. El accionante sustenta este cargo explicando que fue condenado por el delito de cohecho agravado previsto en el artículo 287 del Código Penal, a pesar de que el dictamen acusatorio y el auto de llamamiento a juicio únicamente se refieren al delito de cohecho impropio, tipificado en el artículo 286 del Código Penal. *Agrega que el cambio de calificación jurídica fue arbitrario y que le impidió ejercer su derecho a la defensa con relación a la conducta por la cual se le condenó, pues se defendió respecto de la conducta por la que fue acusado y llamado a juicio²⁶⁸.* En ese sentido, el accionante sostiene que el tipo penal de cohecho agravado no solo no fue discutido en el juicio, sino que se aplicó sin sustento fáctico pues los hechos probados en el proceso no dan

²⁶⁵ Las negrillas son nuestras.

²⁶⁶ Las negrillas son nuestras.

²⁶⁷ Misma fuente.

²⁶⁸ Las cursivas son nuestras.

cuenta de la existencia de las otras conductas delictivas que habrían sido la finalidad del cohecho propio. Además, señala que estos otros delitos no solo no fueron discutidos en el juicio, sino que fueron expresamente excluidos por la Fiscalía al formular su dictamen. A criterio del accionante, esta vulneración debió ser solventada por el tribunal de casación, lo que afirma no ocurrió.

14. Sobre la alegada vulneración de la *garantía de actuación y obtención de pruebas conforme a la Constitución y la ley reconocida en el artículo 76 numeral 4 de la Constitución*, el accionante explica que los testimonios anticipados de ...que fueron *“uno de los elementos fundamentales en los que se fundamenta la parte resolutive de las sentencias que fueran ratificadas por el Tribunal de Casación [...]”*. Con relación a dichos testimonios, el accionante afirma que estos fueron realizados sin cumplir los requisitos del artículo 502 numeral 2 y 582 numeral 4 del COIP, es decir los presupuestos para la recepción de los testimonios anticipados. En ese sentido, el accionante señala que no existió justificación para que dichas procesadas rindan testimonio anticipado, en lugar de rendirlo en el juicio pues afirma que *“[...] no estaban a) gravemente enfermas; b) físicamente imposibilitadas²⁶⁹; e) no podían salir del país; no eran víctimas ni tampoco testigos protegidos, puesto que su calidad procesal era la de coprocesadas [...]”*. Al respecto, agrega que no existió causa para que se reciba dicho testimonio anticipado como si se tratara de testigos, cuando... también fueron acusadas en el proceso. Además, el accionante sostiene que en la práctica de dicha prueba también se contravino de forma expresa el artículo 507 numeral 1 del COIP, pues afirma que a la luz de dicho artículo el testimonio de la persona procesada *“[...] es un medio propio de defensa y no un medio de prueba, por lo que su consideración como prueba de cargo viola [la norma señalada]”*. El accionante añade que esta contravención a la ley en la práctica de las pruebas fue argumentada ante los jueces de apelación y casación y que la misma no fue subsanada, por lo que considera que la sentencia de casación vulnera la garantía reconocida en el artículo 76 numeral 4 de la Constitución. Finalmente, resalta que no busca *“[...] una nueva valoración de los hechos sino el control de legalidad de la prueba, que es una garantía básica del debido proceso que debe ser estrictamente observada puesto que, ni más ni menos que sirvió para determinar la supuesta existencia de un delito que no cometí y que jamás pudo ser probado conforme a derecho”*.

²⁶⁹ En el texto de la sentencia dice: “imposibilitadas”, lo cual es un evidente error gramatical.

3.- Los argumentos para opinar en contra de la decisión de mayoría son, entre otros, los siguientes²⁷⁰:

20. En mi criterio, el cargo expuesto en el párrafo 13 de este voto está relacionado con la alegada indefensión provocada por el tribunal de juicio –y avalada por los tribunales de apelación y casación– al dictar una sentencia condenatoria por un delito distinto al que fue materia de la acusación fiscal y del auto de llamamiento a juicio. El accionante considera que esta actuación y la indefensión provocada vulneró su derecho constitucional al debido proceso, en las garantías de no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa del proceso, a contar con el tiempo y medios adecuados para la preparación de su defensa, a ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones y a presentar sus argumentos y pruebas y contradecir los de la contraparte. Al respecto, considero que este argumento es claro y además es independiente de los hechos que dieron lugar al proceso, por lo que cumple con el requisito establecido en el numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC.

21. Del párrafo 14 del presente voto se evidencia que el accionante alega la presunta vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de obtención y actuación de pruebas con apego a la Constitución y la ley, bajo el siguiente fundamento: (i) que se recibieron como testimonios anticipados los relacionados a las procesadas ..., sin cumplir los requisitos legales para el efecto y (ii) que en lugar de considerar el testimonio de dichas coprocesadas como un medio de defensa, se les dio el carácter de prueba, lo cual afirma es una violación de las disposiciones legales que rigen la actuación de dichos medios probatorios. A mi juicio, esta alegación no tiene relación con los hechos que dieron origen al proceso y constituye un argumento claro por el cual el accionante considera que la actuación de los juzgadores vulneró la garantía de motivación. En consecuencia, considero que este cargo también cumple el requisito contemplado en el numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC.

24. El numeral 4 del artículo 62 de la LOGJCC establece: “4. Que el fundamento de la acción no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley”. Los argumentos de la demanda de acción extraordinaria de protección expuestos en los párrafos 13 y 14 supra no se refieren a cuestiones de mera legalidad, en tanto no se sustentan en una presunta falta de aplicación o aplicación errada de normas infraconstitucionales. Si bien el accionante refiere varias normas que tipifican los delitos que fueron

²⁷⁰ Misma fuente.

analizados y aplicados durante el proceso, el accionante no cuestiona si la aplicación de dichas fue correcta o no. Las referencias a tales disposiciones legales forman parte del relato realizado por el accionante sobre los antecedentes procesales y de su explicación sobre cómo el cambio de calificación jurídica por parte del tribunal de juicio habría ocasionado la vulneración de los derechos constitucionales que alega. *Por otro lado, respecto a las alegadas violaciones de las disposiciones del COIP relacionadas con la actuación de los testimonios anticipados y del testimonio de la persona procesada, observo que el sustento de dicho cargo no se agota en la falta de aplicación o errónea interpretación de la ley, sino en la presunta actuación de prueba en contravención de la ley conforme lo proscribe la garantía del numeral 4 del artículo 76 de la Constitución.*²⁷¹

25. El numeral 5 del artículo 62 de la LOGJCC dispone: “5. Que el fundamento de la acción no se refiera a la apreciación de la prueba por parte de la jueza o juez”. De la demanda se desprende que el accionante fundamenta sus alegaciones expuestas en los párrafos 13 y 14 supra en la garantía de que las pruebas sean obtenidas y actuadas con apego a la Constitución, argumento que a mi juicio no constituye una cuestión relativa a la apreciación de la prueba por parte de los jueces accionados.

30. ... en mi criterio, de los argumentos expuestos en los párrafos 13 y 14 supra, aquellos que se refieren a (i) la presunta vulneración de las garantías del derecho a la defensa por afectación al principio de congruencia²⁷² y (ii) a la actuación y obtención de las pruebas conforme la Constitución y la ley, además de cumplir con los requisitos de admisión y de no incurrir en causales de inadmisión, gozan de relevancia constitucional.

31. La relevancia de admitir a trámite la presente acción extraordinaria de protección exclusivamente por estos dos cargos radica, especialmente, en que posibilitaría que la Corte Constitucional establezca precedentes jurisprudenciales acerca del alcance del principio de congruencia entre la acusación fiscal y la sentencia en materia penal, así como sus efectos en las garantías del debido proceso, concretamente el derecho a la defensa de las personas procesadas; así como respecto de la actuación y obtención de la prueba conforme a la Constitución y a la ley como presupuesto para su eficacia probatoria. Estimo que estas cuestiones, además, son un asunto de trascendencia nacional por ser aplicables a todos los procesos penales, con independencia de quiénes son las personas que se encuentran procesadas.

²⁷¹ Las cursivas son nuestras.

²⁷² Esta equivocada escritura está en el texto del voto salvado.

4.1.- Comentarios sobre el auto de inadmisión de la mayoría

Estimamos que la Corte Constitucional cuando tiene en sus manos una demanda de acción extraordinaria de protección *interpuesta por una persona sentenciada con pena de privación de libertad, y más aún privada efectivamente de la libertad*, debe maximizar sus explicaciones jurídicas para inadmitir la demanda. Es lo menos que merece la dignidad de quien se encuentra privado de la libertad en uno de los infiernos del Ecuador, pues las cárceles nuestras son reconocidos infiernos, unos más peligrosos que otros. Algunas generalidades propias de la rutina de los autos de inadmisión de la Corte Constitucional son realmente inaplicables e inhumanas en situaciones así. Piénsese que quien está en uno de esos infiernos cobija su esperanza de recuperar la libertad, como punto de partida, en la indicada acción. En definitiva, no es la misma carga argumentativa la que merece un juicio patrimonial, un juicio en materia de hipotecas, que la que amerita un juicio donde está de por medio ese valiosísimo bien jurídico que es la libertad. Máxime en el Ecuador, donde han muerto cientos de presos por masacres al interior de diversas cárceles en los últimos tres años.

Según la Constitución del Ecuador “Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente” es parte del derecho constitucional al debido proceso en la subcategoría del derecho a la defensa, según el artículo 76 numeral 7 letra k). Ergo, si todo juez debe ser independiente, imparcial y competente allí donde hay un problema de competencia judicial, de imparcialidad o de independencia hay un problema constitucional, que también es procesal pues tales problemas ocurren respecto de un juicio concreto. Ojo con lo afirmado: *se trata de un problema constitucional que también es procesal*. O de un problema procesal que también es constitucional; el orden es lo de menos. Lo cierto es que tiene ambos ámbitos. El uno campo no es excluyente del otro. Esto, que es básico, no lo considera la Sala que inadmitió a trámite la señalada acción extraordinaria de protección. Recordemos que hay tres garantías básicas que derivan de la independencia judicial, según revisamos páginas atrás respecto del caso Quintana Coello y otros versus Ecuador: *un adecuado proceso de nombramiento, la inamovilidad en el cargo y la garantía contra presiones externas*. Destacamos por el momento que la inamovilidad es incompatible con la temporalidad de los jueces.

En efecto, para la Sala *la conformación de los órganos jurisdiccionales no implica una cuestión constitucional*. Craso error: claro que sí lo implica si ser juzgado por un juez competente, independiente e imparcial es una garantía básica del debido proceso, conforme lo hemos señalado. Si la conformación de un tribunal, por

irregular o por otra razón produce su incompetencia o falta de imparcialidad hay un claro caso de inconstitucionalidad por violación del debido proceso en la garantía básica de ser juzgado por juez competente e imparcial.²⁷³ Donde hay problemas de imparcialidad y/o de independencia hay problemas constitucionales.

Para la Sala el llamado a *conjueces temporales* para que resuelvan el caso como jueces de casación no implica una cuestión constitucional y por tanto no procede tratarlo en la Corte Constitucional. Para nosotros *es un asunto procesal que también es constitucional* pues se relaciona con la competencia judicial y se conecta con la potencial falta de imparcialidad o de independencia. La Sala desatendió la indicada sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Quintana Coello y otros versus Ecuador. No se trata de que debían darle la razón de fondo al justiciable en la acción planteada. Se trata sólo de reconocer que ahí donde hay un problema de competencia, de independencia o de imparcialidad de los jueces que conocen un caso, hay un problema constitucional, y por ende de obvia relevancia constitucional. Lo cual ameritaba admitir a trámite la demanda. La relevancia constitucional es muy obvia. Explicar cómo la falta de competencia, de independencia o de imparcialidad es capaz de afectar el derecho al debido proceso del litigante es algo constitucionalmente absurdo. Y puede ser un pretexto o una maniobra para inadmitir una causa.

Por otro lado, es falsa la afirmación de la mayoría de la Sala de admisión en el sentido de que el accionante no explicó *cómo el cambio de calificación de la conducta punible resultó insuficiente para afrontar la acusación*. No sólo que es de toda evidencia que un cambio así afecta la suficiencia de la defensa para afrontar una acusación, sino que afecta la sustancia misma del derecho a la defensa: **uno no puede defenderse de lo que no ha sido acusado con anterioridad**. Tan sencillo como eso.

Vale la pena mencionar que la misma Corte Constitucional (a nivel del pleno) teniendo como jueza ponente a la misma profesional del Derecho que fue ponente del referido auto de inadmisión (profesional muy seria), afirmó en la sentencia

²⁷³ Sobre la imparcialidad destacamos que la Corte Constitucional la ha definido con claridad. Así, en la sentencia No 37-19-IN/21, citada más adelante, del 21 de diciembre de 2021 refiere que “el principio de imparcialidad del juzgador, complementario al de la independencia, tiene que ver con el fuero interno de los administradores de justicia, en el sentido de que estén libres de interés y sean neutrales frente al proceso y las partes. El juzgador imparcial es aquel que resuelve una determinada controversia libre de prejuicios y/o favoritismos frente a las partes, y se encuentra libre de conflicto de interés, de tal manera que el ordenamiento jurídico sea el único criterio del juez para resolver.”

37-19-IN/21 del 21 de diciembre de 2021, entre otros, lo siguiente sobre la independencia judicial²⁷⁴:

...La Corte IDH después de realizar un análisis respecto a la inamovilidad en el cargo basada en los elementos referidos, ha concluido que: *“la inamovilidad es una garantía de la independencia judicial que a su vez está compuesta por las siguientes garantías: permanencia en el cargo, un proceso de ascensos adecuado y no despido injustificado o libre remoción. Quiere decir esto que si el Estado incumple una de estas garantías afecta la inamovilidad y, por tanto, no está cumpliendo con su obligación de garantizar la independencia judicial”*.

En tal sentido, se entiende que la garantía de inamovilidad no es absoluta, sino que los jueces pueden ser removidos por ciertas causas graves, justificadas y atendiendo a un debido proceso.

94. Esta Corte Constitucional enfatiza que la independencia judicial es un derecho de los justiciables, una garantía del debido proceso y un principio que se constituye en un elemento estructural del sistema de administración de justicia, que proscribe injerencias en la Función Judicial, internas y externas, como premisa para preservar la calidad del servicio de justicia.

En el párrafo 21 del auto de inadmisión la Sala reseña una específica argumentación del justiciable²⁷⁵:

21. El accionante sostiene: *“el cambio de calificación jurídica por parte de los dos Tribunales (A quo y Ad quem) es arbitraria (...) La inclusión de un agravante constitutivo del tipo previsto en el artículo 287, que no fue discutido en el juicio, se realiza sin sustento fáctico, tanto más cuando la propia fiscal que inició el caso por concusión, asociación ilícita y tráfico de influencias, luego reformuló a cohecho, asociación ilícita y tráfico de influencias y finalmente acusó solamente por cohecho (...) por lo que, todas las defensas técnicas en este caso, orientaron sus estrategias a otros fines y no a desmentir que los dizque sobornos se habían otorgado en razón de la comisión de otros delitos”*.

Para la Sala el demandante no explicó **“en específico cómo se impidió el ejercicio efectivo de la defensa, y por qué la estrategia defensiva, con el cambio**

²⁷⁴ http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOidiODc2MzYwMy04MjZkLTRmYWVtOWVlOC0xNDMxODhhY2UxOWUucGRmJ30=

²⁷⁵ Misma fuente.

de calificación de la conducta punible, resultó insuficiente para afrontar la acusación²⁷⁶.” Insistimos: es por demás obvio que si un ciudadano es acusado por uno o varios delitos, pero es sentenciado por otro u otros, ahí hay de por medio un severo problema constitucional referido al derecho a la defensa, pues luce claro que los esfuerzos defensivos procesales se circunscribieron a rebatir el o los delitos acusados originalmente, no a rebatir el delito o los delitos por el cual o por los cuales fue sentenciado. El propio resumen que hace la Sala de admisión en el párrafo 21 deja claro que de por medio hay un problema constitucional relativo al derecho constitucional a la defensa. Aquello de la falta de explicación sobre “cómo se impidió el ejercicio efectivo de la defensa” aplica, entre otros, según el texto, respecto de la recepción de unos testimonios anticipados que a juicio del demandante no procedían porque no se cumplieron los requisitos previos que habilitan dicha recepción.

La Sala de admisión en su decisión de mayoría concluye que *“no se evidencia de forma clara cómo los órganos con potestad jurisdiccional han violentado, por acción u omisión, de forma directa e inmediata el contenido de los derechos constitucionales invocados.”* Cabe destacar que todo el análisis de la Sala en el presente caso se agota en **dos carillas**, lo cual no deja de ser curioso tratándose de un caso de un sentenciado a ocho años de privación de la libertad que guardaba efectivamente prisión.

4.2.- Comentarios al voto salvado

La doctora Salazar está de acuerdo con la decisión de la mayoría de considerar que la temporalidad de los jueces, que la conformación de los tribunales no plantea cuestiones de constitucionalidad. Para nosotros sí. Ya lo hemos representado. Pero tiene la doctora una radical y fundamentada distancia con el parecer de la mayoría, pues para ella el cambio de calificación jurídica de la conducta punible evidencia con claridad un problema constitucional desde el punto de vista del derecho a la defensa. (Para nosotros es irrelevante cuántos elementos constitutivos del tipo sean diferentes en relación con el delito originalmente acusado)

En definitiva, ser acusado por un delito y condenado por otro afecta el derecho a la defensa. Es la posición correcta de la jueza.

Además, para la jueza constitucional el problema de la recepción de testimonios anticipados incumpliendo los requisitos legales que dan lugar a los mismos plantea un problema constitucional: el relativo a la **licitud de la obtención y actuación de pruebas**. Recuérdesse que es garantía básica del debido proceso según el

²⁷⁶ Las negrillas son nuestras.

artículo 76 numeral 4 de la ley suprema el que “Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria.” Descarta la jueza que haya de por medio una cuestión relativa a la valoración de la prueba. El razonamiento jurídico de la jueza para sustentar la admisión de la demanda es impecable. No se trata de que la doctora Salazar considera inocente al sentenciado. Se trata de que considera *viable jurídicamente* la admisión de la demanda. Lo justifica con claridad: este caso “posibilitaría que la Corte Constitucional establezca precedentes jurisprudenciales acerca del alcance del principio de congruencia entre la acusación fiscal y la sentencia en materia penal, así como sus efectos en las garantías del debido proceso, concretamente el derecho a la defensa de las personas procesadas; así como respecto de la actuación y obtención de la prueba conforme a la Constitución y a la ley como presupuesto para su eficacia probatoria.

5.- Lo relatado sobre este caso no es poca cosa, indudablemente. La acción extraordinaria de protección planteada era especialmente importante, primero porque se trataba de una persona privada de la libertad, y segundo porque este caso evidencia fallas terribles, incompatibles con un Estado constitucional de derechos y justicia. El condenado lo fue por el delito de *cohecho pasivo propio agravado*.

Llama la atención sobremanera que la sentencia se haya basado en generalidades. El más elemental silogismo jurídico no se cumplió. La razón, muy sencilla: no se probó el beneficio del acusado, la entrega de dinero, muy propia del cohecho. En efecto, por increíble que parezca los jueces se basaron en algunos hechos absolutamente no probados, y por lo mismo incapaces de sustentar con suficiencia la premisa menor del silogismo: los hechos que justifican la sentencia; y en otros hechos bastante discutibles. En el primer caso, más que hechos no probados son hechos falsos. Detengámonos un momento en ello: el sentenciado fue acusado por la Fiscalía de haberse beneficiado de trescientos cincuenta mil dólares, según la Corte “para cometer otros ilícitos, como peculado, enriquecimiento ilícito o lavado de activos”.

Pues bien, según los jueces pertinentes de la Corte Nacional de Justicia “ el rol del procesado...quien dentro de la estructura de corrupción tenía las iniciales de ...fue fundamental debido a que no solo se limitó a blindar jurídicamente a tal estructura, sino que—en plenas facultades públicas- , recibió al menos en dos ocasiones, dinero en efectivo, en sobres manilas, de manos del abogado ...proveniente de valores ilícitos recabados por la procesada ...a varios empresarios nacionales y extranjeros...” Pero resulta que cuando el condenado le pregunta al testigo clave sobre este punto si éste abrió lo sobres, el testigo le contesta: “en ningún momento abrí los sobres ni ví a nadie abrir los sobres”. ¿De dónde sacó

la Corte que en esos sobres había dinero en efectivo? ¿y cómo puede válidamente la Corte Nacional, a través de esos jueces, fundamentar una condena de 8 años de prisión en hechos no probados, que no obstante los considera categóricamente ciertos? Según la Corte este testimonio confirma la participación directa del acusado como beneficiario y asesor dentro de la estructura de corrupción.

Un pequeño e importante detalle es que el testigo afirma que esos dos sobres se los entregó al acusado entre 2012 y 2015. Es decir, no hay una determinación de una fecha aproximada sino de un periodo muy amplio. Otra prueba, esta sí bastante discutible, es la información extraída de archivos digitales. Y otra prueba determinante de la condena es el testimonio anticipado **de una coacusada**, testimonio que el condenado tacha de ilícito porque no se cumplían los requisitos que habilitan la recepción del testimonio anticipado. (Afirmó también el condenado que en lugar de considerar dicho testimonio como medio de defensa, como lo establece el COIP, se le reconoció carácter de prueba) Según el artículo 502 numeral 2 del COIP, “La o el juzgador podrá recibir como prueba anticipada los testimonios de las personas gravemente enfermas, de las físicamente imposibilitadas, de quienes van a salir del país, de las víctimas o testigos protegidos, informantes, agentes encubiertos y de todas aquellas que demuestren que no pueden comparecer a la audiencia de juicio. En el caso de audiencia fallida, y en los que se demuestre la imposibilidad de los testigos de comparecer a un nuevo señalamiento, el tribunal, podrá receptor el testimonio anticipado bajo los principios de inmediación y contradicción.”

Destacamos que la Corte afirma que el procesado (y otros procesados más) recibió dinero indebido “a cambio de contratos” con el Estado, y “todo aquello, para el cometimiento de otros delitos, como peculado, enriquecimiento ilícito o lavado de activos”. Afirmación respecto de la cual en la sentencia publicada en el SATJE no hay pruebas que conduzcan a dicha aseveración. Con lo cual la arbitrariedad se hace evidente.

Por si lo anterior fuera poco, el cohecho objeto de la condena no se ejecutó en forma instantánea, plantea la Corte. Es elemental que la comisión de un delito supone que hay una variedad de actuaciones que conducen específicamente a la configuración de la conducta **concreta** típicamente antijurídica. Aunque parezca mentira la Corte Nacional de Justicia a través del tribunal indicado afirmó:

En este sentido, la infracción de cohecho no se consumó de forma instantánea, tal como era concebida desde la óptica de la doctrina tradicional, sin concebir que el derecho penal no es estático, sino todo lo contrario,

es dinámico y en permanente evolución, dado el vértigo del tiempo en el que vivimos que está condicionado, entre otras cosas, por el desarrollo desenfrenado de la tecnología y la globalización; en este contexto, en la contemporaneidad resulta desfasado entender a los delitos conforme la escuela clásica que preveía que buena parte de estos, eran de ejecución instantánea; de tal suerte que, la jurisprudencia actual tampoco puede anquilosarse en el tiempo, sino que debe inscribirse en la modernidad, lo cual, supone abrirse a los cambios y entender que la ejecución de varios delitos, entre los que se cuenta el injusto de cohecho, puede prolongarse en el tiempo...

¡El delito de cohecho es un delito prolongable en el tiempo! Quien eso afirma se burla del principio de legalidad penal, que no entiende al cohecho bajo las “modernas” características que atribuye la Corte. EL COHECHO ES UN ACTO ESPECÍFICO. La entrega puede tener diversos momentos, pero el delito no es prolongado ni prolongable. Estas cosas, que parecen de ripley, suceden en el Ecuador. Por lo demás, en esta parte, como en otras, la sentencia parece un conversatorio teórico, no el acto procesal fundamental de un juicio penal.

Las sentencias son el resultado de lo que se prueba²⁷⁷, no de disquisiciones teóricas que se las dan de modernas. Ello es parte también del derecho a la defensa. En la sentencia No. 108-15-SEP-CC la Corte Constitucional del Ecuador definió con claridad²⁷⁸:

En tal virtud, el ejercicio del derecho a la defensa constituye la posibilidad de activar todos los mecanismos legales dentro de cualquier proceso y procedimiento, para que las pretensiones de las partes no sean excluidas de la tutela de la actuación jurisdiccional, obteniendo una decisión acorde a la existencia procesal y, a la postre, garantizando el ejercicio de nuestros derechos, aquello incluye el derecho a ser escuchado, a presentar las pruebas de descargo o confrontarlas, a impugnar y utilizar los recursos procesales previstos en la ley, a participar en el proceso en igualdad de condiciones, etc.

Los delitos se castigan en función de la descripción típica establecida en la ley penal y en función de los hechos probados. El entorno es importante en la vida social, económica, administrativa, pero no aporta elementos al tipo penal.

²⁷⁷ Sin perjuicio, claro está, de otros elementos determinantes.

²⁷⁸ http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2Nhc nBldGE6J2FsZnJlc2NvJywg dXVpZDonMWY0OThkZWUtY2M1Zi00ZDQ0LThlNDYtOTgwNWJhZDhmNjg3LnBkZid9

5.- La ley, la justicia y la aplicación del Derecho

Hemos sostenido con insistencia que la ley tiene y debe tener un ingrediente implícito, que es la idea de justicia. En un andarivel superior se encuentra el Derecho como núcleo del cual se nutren las leyes y toda norma jurídica. El Derecho tiene, por supuesto, el ingrediente natural de la justicia, pero además ésta es el fin del mismo. Por ello tiene razón Francisco J. Laporta cuando afirma²⁷⁹:

Así pues, el imperio de la ley ha de ser entendido como un ingrediente de la idea de Justicia, es decir, como uno de los ideales ético-políticos que nos dicen como “debe ser” el derecho positivo. Y creo que, como tal ideal, lo primero que plantea al orden jurídico es una suerte de exigencia de “normativismo”, la exigencia de que, si no todo el derecho positivo, al menos sí el núcleo central y más importante del ordenamiento jurídico esté compuesto por esa clase especial de normas que llamamos en sentido estricto “reglas”. Reglas de conducta y reglas de competencia. No principios, ni estándares, ni valores, ni directivas de otro tipo, sino reglas. El derecho debe guiar las conductas de los ciudadanos y los actos del poder por medio de reglas, porque son las reglas y su vigencia en una sociedad las que logran establecer un contexto en el que la autonomía de las personas se hace posible.

Ahora bien, un sistema jurídico será más o menos completo en la medida en que esté dotado, sin perjuicio del capital rol de los principios, del mayor (o menor) número de previsiones normativas que regulen las más variadas relaciones propias de la convivencia social. Lo ideal es que escaseen las conductas no reguladas por el ordenamiento jurídico (no perdamos de vista nunca la idea intrínseca de la justicia en las normas jurídicas). En cualquier caso, salvo típicamente en materia penal, el juez debe resolver las situaciones que se le presenten aunque no haya norma que regle dichas situaciones.

Luis Pietro Sanchís²⁸⁰ expresa sobre la integridad del Derecho:

Por plenitud o integridad del Derecho se entiende aquella propiedad en cuya virtud el sistema dispone siempre de una cualificación normativa para cualquier caso o supuesto de hecho. Dicho de otro modo, un sistema es pleno si cualquier caso puede ser calificado como prohibido, obligatorio o permitido según alguna norma del sistema. Cuando falta esa norma decimos estar en presencia de una laguna: un cierto caso representa una

²⁷⁹ LAPORTA, Francisco (2007) *El imperio de la ley una visión actual*, Madrid: Editorial TROTTA. Página 84.

²⁸⁰ PRIETO, Luis (2011) *Apuntes de teoría del Derecho*, Madrid: Editorial TROTTA. Página 123.

laguna de un determinado sistema cuando éste no correlaciona dicho caso con alguna calificación normativa, esto es, cuando no lo declara ni prohibido u ordenado, ni permitido.

Queda claro que el Derecho se canaliza a través de las normas jurídicas. Que éstas, así como el propio Derecho, tienen el ingrediente natural de la justicia. Quienes aplican el Derecho expresado en normas jurídicas son los operadores jurídicos, dentro de los que se destaca la figura del juez. Tenemos, pues, la objetividad de las normas jurídicas y la figura subjetiva del juez que aplica las reglas reguladoras de las conductas humanas. Esto se visualiza de forma muy sencilla. Si esto es así, parecería que la labor del juez es algo también muy sencillo. Según Pietro Sanchís²⁸¹ “lo que generalmente se conoce por “aplicación del Derecho” consiste en resolver un cierto caso a la luz de una norma jurídica, en cualificarlo normativamente, y para ello es imprescindible “fijar” o perfilar los hechos que constituyen nuestro “caso”. Pero muchas veces aplicar el Derecho no es una cuestión sencilla, por diversas razones:

- Porque hay problemas de interpretación de los hechos sometidos a su conocimiento y resolución, lo cual puede obedecer a diversos factores. Por ejemplo, el juez puede creer que determinado sujeto conocía con anticipación una determinada situación o circunstancia, y considerar que en razón de ello actuó de cierta manera. Entonces, el juez interpreta los hechos como si fueran una consecuencia directa de ese conocimiento previo, lo cual puede ser completamente equivocado tanto porque ese sujeto no conocía previamente de la situación, como porque conociéndola no tuvo ninguna consecuencia en su concreto proceder.
- Porque hay problemas de interpretación de las normas jurídicas; porque el juez considera aplicable al caso concreto una norma que en el fondo no lo es, sea porque le dio un alcance que no tiene, sea porque eligió mal la norma en relación con los hechos, etc.
- Porque hay problemas de contradicción entre normas jurídicas: del mismo nivel o rango, de un nivel en relación con otro nivel o rango superior, de una norma nacional respecto de una supranacional, de una norma nacional en relación con jurisprudencia constitucional o supranacional exigible en el Ecuador, etc.
- Porque el juez encuentra contradicciones normativas que en el fondo son sólo aparentes o putativas.

281 Página 282 de la obra citada.

- Porque el juez no racionaliza la interpretación de los hechos a la luz del estado de la ciencia.
- Porque el juez no racionaliza el entendimiento o interpretación de las normas jurídicas a la luz del avance o evolución de la jurisprudencia constitucional o supranacional exigible en el Ecuador.
- Porque se deja llevar por el tecnicismo ignorando la relevancia de los derechos humanos y, por lo mismo, entre otros, su universalidad y actual exigibilidad.
- Porque carece de cultura jurídica y de capacidad argumentativa para superar los problemas que generan las normas violatorias de principios o normas de mayor relevancia jurídica.

A todo lo anterior se puede agregar un problema subjetivo que afecta la aplicación del Derecho y hasta el entendimiento o interpretación de los hechos: la falta de imparcialidad del juez. En efecto, por variadas razones el juez puede estar *"inclinado"* a favor o en contra de determinado justiciable, incluso es posible que sea una actitud inconsciente. Su experiencia de vida, su infancia, sus traumas, su divorcio, su propia felicidad lo pueden llevar a sentir prejuicios en pro o en contra de ciertos hechos y/o de sus efectos, o de ciertas personas. Estas situaciones pueden producir discriminación²⁸², lo cual, al igual que la falta de imparcialidad, es también inconstitucional.

A todas luces, la parcialidad respecto de unos sujetos o respecto de la consecuencia de los hechos violenta la tutela judicial efectiva. Ésta presupone la objetividad del juez, no su parcialidad. La parcialidad quiebra la garantía básica del debido proceso consistente en ser juzgado por una jueza o juez imparcial, al tenor del artículo 76 numeral 7 letra k) de la ley suprema ecuatoriana. El juez parcializado puede, con sutileza o sin ella, llegar muy lejos: requerir una prueba innecesaria para favorecer a una parte, valorar la prueba en beneficio de unos y en perjuicio de otros, y viceversa, requerir un peritaje a un enemigo de una de las partes para perjudicarla, etc.

La parcialidad del juez puede ser de difícil prueba. Puede aparecer en los momentos claves del proceso, y notarse o no. Puede hacer decir a la ley lo que ella no expresa ni explícita ni implícitamente, a través de una interpretación torcida.

282 No nos referimos a la discriminación positiva.

El Código Orgánico de la Función Judicial define a la imparcialidad en el artículo 9 párrafo primero, en los siguientes términos:

La actuación de las juezas y jueces de la Función Judicial será imparcial, respetando la igualdad ante la ley. En todos los procesos a su cargo, las juezas y jueces deberán resolver siempre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes, sobre la única base de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, la ley y los elementos probatorios aportados por las partes.

La Corte Constitucional de Colombia ha abordado la imparcialidad con bastante claridad. Así;

En la sentencia SU174/21²⁸³ afirmó:

- *La jurisprudencia constitucional ha reconocido dos dimensiones de la noción de imparcialidad: i) subjetiva, es decir, “la probidad del juez, de manera que éste no se incline intencionadamente para favorecer o perjudicar a alguno de los sujetos procesales, o hacia uno de los aspectos en debate, debiendo declararse impedido, o ser recusado, si se encuentra dentro de cualquiera de las causales previstas al efecto”; y ii) objetiva, “esto es, sin contacto anterior con el thema decidendi, ‘de modo que se ofrezcan las garantías suficientes, desde un punto de vista funcional y orgánico, para excluir cualquier duda razonable al respecto’”.*
- *La importancia de la imparcialidad como atributo esencial de la administración de justicia ha sido destacada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al señalar que aquella implica “que sus integrantes no tengan un interés directo, una posición tomada, una preferencia por alguna de las partes y que no se encuentren involucrados en la controversia. El juez o tribunal debe separarse de una causa sometida a su conocimiento cuando exista algún motivo o duda que vaya en desmedro de la integridad del Tribunal como un órgano imparcial. En aras de salvaguardar la administración de justicia se debe asegurar que el juez se encuentre libre de todo prejuicio y que no exista temor alguno que ponga en duda el ejercicio de las funciones jurisdiccionales”*²⁸⁴

283 <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2021/SU174-21.htm>

284 Párrafo 28 de la sentencia.

En la sentencia C-762-09²⁸⁵ la Corte colombiana sostuvo:

- *La imparcialidad objetiva exige que los asuntos sometidos al juzgador le sean ajenos, de manera tal que no tenga interés de ninguna clase ni directo ni indirecto. Hace referencia a que un eventual contacto anterior del juez con el caso sometido a su consideración, desde un punto de vista funcional y orgánico, excluya cualquier duda razonable sobre su imparcialidad.*
- *La imparcialidad subjetiva garantiza que el juzgador no haya tenido relaciones con las partes del proceso que afecten la formación de su parecer.*

La Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia No 9-17-CN/19²⁸⁶ precisó sobre la imparcialidad:

17. La finalidad de la imparcialidad es que la persona que juzga pueda tener el rol de ser un garante de los derechos de las partes en conflicto y de ahí que las personas y las prácticas procesales estén diseñadas de tal manera que le permitan al juzgador conservar ese rol garantista.

18. El Comité de Derechos Humanos ha establecido que:

...Los jueces no deben permitir que su fallo esté influenciado por sesgos o prejuicios personales, ni tener ideas preconcebidas en cuanto al asunto sometido a su estudio, ni actuar de manera que indebidamente promueva los intereses de una de las partes en detrimento de la otra.

19. La imparcialidad implica que el juzgador es un tercero ajeno al caso a resolver y que no tiene interés subjetivo o preferencias por las partes y con el objeto del proceso. De ahí que el juzgador no pueda realizar actividades propias de una parte ni tampoco tener influencias por sesgos, prejuicios o ideas preconcebidas.

20. En consecuencia, la imparcialidad se pierde en el momento en que el juez actúa como una parte dentro del proceso, cuando, por ejemplo, solicita de forma oficiosa pruebas sin justificación alguna, beneficiando a una parte en desmedro de otra.

La imparcialidad, la independencia, la objetividad del juzgador, la norma jurídica y su correcta aplicación son todos presupuestos del logro de la justicia como

²⁸⁵ <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/c-762-09.htm>

²⁸⁶ <http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/b787a727-04cf-4dbf-8625-6823f15af18e/0009-17-cn-sen.pdf?guest=true>

fin del Derecho. Una sociedad justa es aquella en la cual la justicia es una regla uniforme de constante aplicación en la cotidianidad de la convivencia. Esto no significa que tal virtud sea siempre algo sencillo de valorar. Su relatividad puede hacerse sentir unas veces más, y otras menos. Como dice Pietro Sanchís²⁸⁷ “el concepto de justicia se halla cargado de una fuerte emotividad”. En cualquier caso, nuestra lucha como abogados está indefectiblemente destinada a alcanzarla, y para ello es necesario, entre otros, desterrar las miserias que muchas veces afloran en los procesos judiciales y administrativos, estudiar, argumentar, luchar y luchar.

Bibliografía

Leyes

- 1.- Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial 449 del 20 de octubre de 2008.
- 2.- Constitución Política del Ecuador, Registro Oficial No 1 del 11 de agosto de 1998.
- 3.- Código Orgánico Integral Penal del Ecuador.
- 4.- Código Orgánico de la Función Judicial del Ecuador.
- 5.- Constitución de la República de Colombia.

Libros

- HERNÁNDEZ, Miguel (2005) *La tutela judicial efectiva como instrumento esencial de la democracia*.
- LAPORTA, Francisco (2007) *El imperio de la ley una visión actual*.
- PRIETO, Luis (2011) *Apuntes de teoría del Derecho*.

Sentencias

- 1.- De la Corte Constitucional del Ecuador:
Sentencia 108-15-SEP-CC.
Sentencia 540-16-EP/21.
Sentencia 37-19-IN/21.

²⁸⁷ En su ya citada obra, página 95.

Sentencia No 9-17-CN/19.

2.- De la Corte Constitucional de Colombia:

Sentencia T-030/05.

Sentencia SU174/21.

Sentencia C-762-09.

3.- De la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

Sentencia del caso Quintana Coello y otros versus Ecuador.

Providencia

Auto de inadmisión de la Corte Constitucional del Ecuador en el caso No. 1903-20-EP, y voto salvado respecto del mismo. Sentencia de instancia de la Corte Nacional de Justicia sobre este mismo caso, como antecedente de la acción extraordinaria de protección inadmitida a trámite por la Corte Constitucional.

NOVENA PARTE
LA POTESTAD EXPROPIATORIA